



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jairo Plata
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00142 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 222

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se encuentra basado en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala la norma art. 12 del CPL (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9º; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -\$ 18.170.520-.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se establece con “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra consignado en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, que el asunto se estima “*en más de 20 S.M.L.M.V.*” sin embargo en la discriminación de las diferencias existentes entre la mesada que actualmente devenga el accionante, y la que busca con la reliquidación, arroja la suma de \$ 5.174.927, monto que es calculado a la fecha en que se presenta la demanda y que de ninguna forma supera la cuantía referida para asignar la competencia en este despacho judicial. Ahora bien, no es de recibo la argumentación que señala el accionante, referente a que para la cuantía se debe tener en cuenta la expectativa de vida del pensionado, en tanto que dicha interpretación solo ha sido avalada por la Jurisprudencia Especializada en Sede de tutela, en tratándose del reconocimiento inicial de la pensión de vejez, en la que el se debe calcular el *quantum* estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio, sin embargo tal tesis no se hace extensiva a la reliquidación de la prestación. **(CSJ STL2535-2020)**

Así las cosas, se rechazará la demanda de plano y se ordenará enviar el presente proceso a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA